



COMUNICADO DE PRENSA n° 160/24

Luxemburgo, 4 de octubre de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-240/23 | Herbaria Kräuterparadies II

Etiquetado de los productos ecológicos: un producto de alimentación importado de un país tercero solo puede llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión si respeta todas las exigencias del Derecho de la Unión

Ello es así incluso si las normas de producción del país tercero se reconocen como equivalentes a las establecidas por el Derecho de la Unión, pudiendo ese producto, no obstante, llevar el logotipo de producción ecológica de ese país tercero

La prohibición de utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea para productos fabricados en un país tercero conforme a reglas únicamente equivalentes a las contempladas por el Derecho de la Unión se hace extensiva igualmente al uso de términos referidos a esa producción. No obstante, siempre que el producto sea conforme a esas normas, podrá utilizarse en la Unión el logotipo de producción ecológica de ese país para los referidos productos, incluso cuando contengan términos que hacen referencia a la producción ecológica.

Herbaria, un fabricante alemán, produce una bebida compuesta de una mezcla de zumos de frutas y de extractos de hierbas que contiene, además de productos ecológicos, vitaminas de origen no vegetal y gluconato ferroso. En el envase de este producto figura, entre otros elementos, el logotipo de producción ecológica de la Unión.

Las autoridades alemanas ordenaron a Herbaria que retirara del envase de ese producto el logotipo de producción ecológica de la Unión, en la medida en que el producto no cumplía las exigencias del Reglamento sobre etiquetado de los productos ecológicos.¹ En efecto, este solo permite añadir vitaminas y minerales a los productos transformados identificados con el término «ecológico» si la normativa hace obligatorio su empleo, lo que no es el caso respecto de la bebida en cuestión.

Herbaria invoca ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo alemán una desigualdad de trato entre su producto y un producto similar, importado de los Estados Unidos, que también contiene vitaminas de origen no vegetal y minerales, producto que, según Herbaria, no está sometido a esa prohibición. En efecto, los Estados Unidos están reconocidos como país tercero cuyas normas de producción y de control son equivalentes a las de la Unión. Esto significa que los productos procedentes de este país tercero que sean conformes a las normas de producción y de control de este pueden comercializarse en la Unión como productos ecológicos. Pues bien, según Herbaria, este reconocimiento permite, por tanto, que productos competidores estadounidenses puedan llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión y términos que se refieran a ella, con la única condición de que cumplan las normas de producción de los Estados Unidos, es decir, incluso si no son conformes con las normas de producción del Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia, a quien el órgano jurisdiccional que conoce del asunto en el ámbito nacional dirigió ciertas cuestiones prejudiciales acerca de esta desigualdad de trato, considera que **un producto importado de un país tercero** y fabricado conforme a las normas de producción y de control reconocidas como equivalentes a las

contempladas por el Derecho de la Unión **no puede utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión ni usar términos que hagan referencia a dicha producción cuando ese producto no sea plenamente conforme con las normas de producción establecidas por el Derecho de la Unión**. De lo contrario, en efecto, se correría el riesgo de socavar la competencia leal en el mercado interior de los productos ecológicos y de generar una ambigüedad que podría inducir a error a los consumidores. Efectivamente, la finalidad del logotipo de producción ecológica de la Unión es informar a los consumidores de forma clara del hecho de que el producto sobre el que figura dicho logotipo es plenamente conforme **con el conjunto de prescripciones del Derecho de la Unión, y no simplemente con normas equivalentes a estas**.

Dicho esto, el Tribunal de Justicia subraya que **el logotipo de producción ecológica de un país tercero se puede utilizar en la Unión para esos productos importados, incluso cuando contengan términos que hagan referencia a la producción ecológica**. En ese sentido, el citado logotipo no es susceptible de dar la impresión de que los productos importados en cuestión son conformes con el conjunto de normas de producción y de control de la Unión.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Reglamento \(UE\) 2018/848](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo.